1 º Derechos que tiene como individuo, independiente de toda institucion humana; es decir, derechos del hombre propiamente dichos, *derechos naturales.*

2 º Derechos que garantiza la sociedad civil á los que forman parte de ella: esto para hacer efectivos los derechos naturales, ó lo que es lo mismo, derechos de los nacionales: *derechos civiles.*

3 º Derechos que tienen los asociados para organizar la forma política, esto sin perjuicio de los derechos civiles, ó lo que es lo mismo, *derechos políticos.*

Sobre lo expuesto hay que notar, que los derechos civiles no pueden suprimir los derechos naturales, y que los derechos políticos no pueden suprimir, ni los derechos naturales ni los derechos civiles; que el ejercicio de los derechos naturales debe ser garantizado por todas las naciones, sea cual fuere la forma de gobierno establecida; que los derechos civiles son más ó ménos en número segun la liberalidad de los principios adoptados, y que los derechos políticos se extienden á mayor ó menor número de personas, segun lo establece la respectiva constitucion. Por último, que todos estos derechos deben realizarse por las diversas instituciones civiles comprendidas en la nacion.

Por lo mismo, tratarémos de los derechos naturales; de los derechos civiles; de los derechos políticos.

TITULO I.

DERECHOS NATURALES.

Parece que en esta parte debiéramos tratar del Derecho natural con todas sus penosas y difíciles cuestiones; pero tales cuestiones no son propias del objeto de este tratado. Creemos conducente decir, que aceptamos como hermosa y exacta la apreciacion de Cicerón al hablar de *La ley natural;* dice: "*est non scripta sed nata lex quam non didiscimus, aceepimus, legimus; verum ex naturam ipsam aripuimus, hausimus, expressimus; ad quam non ducti sed acti, non instituti sed imbuti sumus,*" ó como dice el autor del "Espíritu de las leyes:" el hombre hace las leyes que sujetan al hombre; pero tambien hay otras leyes que no ha hecho y á las que sin embargo está sujeto; deduciéndose claramente que el hombre, en la sociedad, fuera de la sociedad, y, si es necesario, á pesar de la sociedad, tiene *necesidades* que satisfacer, *deberes* que llenar. Para satisfacer *estas necesidades* y llenar *estos deberes,* tiene *derechos* que hacer valer y que todos deben respetar: esto es lo que llamamos derechos naturales ó del hombre en el presente tratado. Y como esos derechos existirian aun en el supuesto de que la sociedad opinara de otro modo, porque son la consecuencia del *yo,* la conciencia del sér, resulta que la sociedad no

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Apdo. 1625 MONTERREY, MEXICO

debe disminuir, ni hollar, ni tocar los Derechos del hombre.

El Derecho público tiene por sujeto y por objeto al hombre en su parte física y en su parte intelectual, sin discutir ni sostener la existencia del alma, ni el lugar en que reside, así como no discute ni sostiene los sistemas de los inteligentes acerca de la construccion y desarrollo del cuerpo físico: estas son cosas que pertenecen á ciencias muy distintas. El Derecho público acepta un hecho, *la existencia del hombre* en sociedad, y señala, hasta donde lo permite el estado actual de los conocimientos, las consecuencias de ese hecho y las obligaciones de la sociedad para respetar y dejar progresar esa existencia.

Infiérese de lo expuesto que los Derechos del hombre son, *conservarse* y *perfeccionarse* en su doble constitucion. Para realizar lo primero, tiene derecho á *conservar su vida, su honor, su integridad física é intelectual, su salud;* por consecuencia, *tiene derecho á trabajar.*

Para realizar lo segundo, tiene derecho *á educarse, á instruirse, á reunirse en sociedad.*

Y para llenar ambas cosas, necesita libertad, seguridad é igualdad.

La sociedad civil tiene obligacion de garantizar el libre ejercicio de estos derechos y de prestar ayuda *al que la necesite.*

Examinarémos cada una de estas cosas con la debida separacion, y en el lugar respectivo el modo con que la sociedad debe llenar sus deberes, mediante el gobierno establecido.

SECCION 1ª

CONSERVACION.

§ I

La vida del hombre es la base de todo raciocinio, de todo pensamiento; sin vida no hay objeto en la sociedad, pues mal pudiera derecho alguno ocuparse del hombre si no se supone con vida: el hombre, por lo mismo, tiene derecho incuestionable á conservar su vida, sea en medio de una poblacion ó en un desierto, sea contra uno ó contra muchos, sea contra un agresor injusto ó contra un alguacil; este derecho, en fin, no permite restriccion de ninguna especie.

Por consecuencia, ni persona ni sociedad alguna, ni la misma sociedad civil puede atentar contra la vida del hombre: sobre esto se ha sostenido, para oprobio de la humanidad, que es permitido al gobierno, representante de la sociedad, imponer la pena de muerte, á pretexto de que el delito tiene tales ó cuales circunstancias, ó de que no hay seguridad en las prisiones, ó de qué las prisiones son imperfectas: todos estos razonamientos han sido bella y victoriosamente combatidos. Por lo que toca á la materia que nos ocupa, es suficiente recordar lo que ántes hemos dicho: la sociedad civil debe organizarse para seguridad y comodidad del hombre, no para su destruccion;

pasó la época (Edad Média) en que el Estado, la religion y otras instituciones, absorvian por completo al hombre; pasó hasta el último rastro de esa época, y sus hechos solo pertenecen á la Historia.

Los especialistas en la materia proponen estas cuestiones: ¿qué hacer con el injusto agresor? ¿qué hacer con el asesino incorregible? ¿qué hacer con el parricida? Cada quien las resuelve de un modo análogo al lugar y á la época en que escribe; pero nunca dejará de ser una verdad reconocida actualmente, que la pena de muerte no tiene razon de ser. *Respecto del agresor, siempre será su posicion, en derecho, desventajosa del todo,* y esto debe aceptar como principio la legislacion respectiva, no como circunstancia atenuante, ni con el imposible *moderamine inculpatæ tutele,* sino en presencia de la naturaleza humana.

Otra consecuencia natural es: que ni el mismo hombre puede atentar contra sí; que no es permitido el suicidio. Bien se comprende que despues del suicidio ninguna pena es posible, pero el derecho enseña el derecho hasta donde lo permite la naturaleza de las cosas.

El ataque á la vida de los hijos, de los padres, de la familia y de personas desvalidas, está en el caso del ataque á nosotros mismos. Ningun hombre puede ser indiferente en presencia del que pretende matar á su hijo ó á su padre, y la excitacion que tal ataque produce, sube en proporcion de la menor edad del primero ó la mayor edad del segundo: el hombre está identificado con sus padres, con sus hijos, con su esposa, y tiene un afecto tan grande hácia estas personas,

que si tiene la presencia de ánimo bastante para ver con indiferencia una agresion hácia su persona, no la tiene en el caso propuesto. En el caso de agresion á persona desvalida que no tenga para con el defensor los vínculos expuestos, la defensa es prueba incontestable de un corazon bien organizado, que la sociedad debe respetar é impulsar como accion buena.

§ II.

El honor, la dignidad, son palabras que cada sociedad ha considerado de muy distinta manera, así en sus costumbres como en su legislacion; dándose frecuentemente el caso de que la sociedad y la legislacion que la rige, estiman de distinta manera un mismo hecho. Sin pretender juzgar cosa alguna respecto de las leyes y costumbres, suponemos el caso en que un hombre se ve atacado en su honor, sin que medie tiempo entre el ataque y su contestacion, suponemos que el hecho es tal que no cabe duda en la sensacion que produce, ni en el juicio que sobre él forma la sociedad; por ejemplo el hombre que recibe un golpe injurioso en la cara; el que presencia que su hija ó su esposa es objeto de un verdadero desacato. En este caso, el ofendido tiene derecho de repeler de todos modos un atentado contra el honor; porque tiene el derecho natural de conservar su estimacion personal, lo mismo que su vida; porque la vida no se conserva simplemente como una planta ó un mueble de lujo, y la vida sin honor no es vida. Pero hay que tener sumo cuidado sobre la significacion del honor, y toca á los legisla-

dores fijar con la exactitud posible la significacion propia y hacer la debida distincion entre *el duelo* y la repulsa de un ataque.

No es fuera del caso recordar, á propósito de las costumbres y las leyes en esta materia, que la ley castiga el homicidio cometido en el adúltero, aun cuando sea sobre el lecho, y que el jurado de hecho ha declarado, en un caso que se sometió á su juicio, que no hay delito; encontrándose el juez de derecho en la imposibilidad de imponer pena, á pesar de las pruebas y de la ley; que la ley castiga al que mata al hombre que le da una bofetada, teniendo esta como circunstancia atenuante, y que el jurado de hecho ha declarado, en un caso que se le presentó el año próximo pasado, que no hay delito, no obstante la confesion del agredido; encontrándose el juez en igualdad de circunstancias al anterior. Es que las costumbres y las leyes se oponen; y los hombres (el jurado) estiman la dignidad que el frio legislador no considera; el precepto evangélico que manda ó aconseja poner el otro carrillo cuando se ha recibido un golpe en uno de ellos, podrá sin duda ser el termómetro para calificar la santidad del paciente; pero la República necesita hombres de costumbres varoniles y debe conservar la dignidad de los hombres.

§ III.

Integridad física é intelectual. Despues de lo dicho, es lógico deducir que el hombre no solo tiene derecho de conservar su vida y su honor, sino tambien de conservarse entero: *si yo soy mio, si ninguna persona tiene derecho á mi todo, tampoco tiene derecho á parte de ese todo;* si yo soy mio, todo me pertenezco. Si el individuo tiene el derecho de conservarse y todos los demás tienen el deber de respetar ese derecho, cómo puede alguno atentar á una parte, ó el individuo disponer de una parte. Lo que se dice de un particular se dice de la sociedad: la sociedad no tiene el derecho de atentar á la integridad del hombre: *no tiene el derecho de mutilacion.*

La integridad intelectual es una necesidad quizá de esfera superior á la física; y por lo mismo, debe decirse: el individuo tiene derecho à conservar su integridad intelectual, y ninguno, ni ménos la sociedad, tiene facultad de atentar á esa integridad; no puede el hombre hacer ó tomar cosas que destruya una de sus facultades, no puede la sociedad imponer como pena *la mutilacion intelectual.*

Sobre la vida y la integridad hay que notar una gran inconsecuencia de la legislacion: ha suprimido la mutilacion física é intelectual; ha permitido, mejor dicho, ordenado la pena de muerte: más claro, le horroriza la deformidad y acepta la *supresion;* quiere que se conserven las partes para suprimir el todo.

§ IV.

La salud es un bien en que apenas se fijan todos los que la disfrutan y de vehementes deseos para todos los que carecen de ella; la salud hace que el individuo se considere completo y pueda estar en activi-

dad, y sin la salud no puede haber conservacion ni desarrollo físico ó intelectual: el hombre, por consecuencia, tiene derecho á la salud, y el individuo como la sociedad, deben respetar ese derecho con actos positivos ó negativos, segun su institucion; es decir, no solo omitiendo hechos que puedan atacar la salud, sino haciendo ó practicando las reglas que aconseja la higiene para conservarla ó mejorarla. Esta última obligacion es directa del Municipio.

§ V.

El trabajo. Para conservar la vida, y el honor, y la integridad, y la salud, así en el órden físico como en el órden moral; para conservar estos preciosos bienes deben satisfacerse las necesidades que son consecuencia natural de su existencia; y para llenar este deber solo existe un medio: *el trabajo*; luego el hombre tiene derecho á trabajar, luego nadie le puede impedir el que trabaje: seria una burla más que cruel, la que se le hiciera á un hombre, diciéndole: yo respeto tu vida, tu salud, tus facultades intelectuales, todo; pero no te permito trabajar. El delirio, los sufrimientos más atroces y luego la muerte, seria la necesaria consecuencia de semejante raciocinio: el trabajo físico vigoriza el cuerpo y da contento al alma, el trabajo intelectual ennoblece al cuerpo; y el trabajo de ambas clases, alternado, es el mejor goce que puede tener el hombre: *suprímase el trabajo y ya no se verá al hombre.*

El derecho al trabajo es, pues, el complemento necesario á los derechos naturales del hombre para su conservacion.

Nótese que no tratamos del derecho que tenga ó no el hombre para pedir y obtener trabajo; que no nos ocupamos de fijar reglas para valorizar el trabajo, ni la prontitud que deban tener los juicios á que por desgracia dan lugar los que ocupan la industria de otro. No discutimos si el capital, la naturaleza ó el trabajo, son la mejor fuente de produccion: todas estas cuestiones, profundas y de gran trascendencia, pertenecen á ciencias diferentes, sin dejar de estar en contacto con el Derecho público.

Tampoco se estima la sucesion por testamento ó fuera de testamento como un derecho natural del hombre. Sobre esta debatida materia, los tratadistas no están conformes ni contestan satisfactoriamente las principales observaciones de sus respectivos adversarios; creyéndose hasta hoy que si la libertad del testador es un derecho natural, la sucesion es un derecho civil.

En el presente caso, pues, solo se ve al hombre en la sociedad civil con los derechos que tiene como hombre; siendo uno de ellos el derecho al trabajo, y entendiéndose por éste «*toda actividad ejercida para la produccion de un bien.*»